



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01140-00

DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7
DEMANDADA: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, *el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,*

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables, que devenga **DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913**, como empleada de UBA VIHONCO SAS.

•Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero embargables depositadas por la demandada **DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913**, en entidades financieras relacionadas en el escrito.

Oficiese en tal sentido a las entidades, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización del AUTOMOVIL de propiedad de DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: URN048
- TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO
- CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
- MARCA: CHEVROLET
- LÍNEA: SPARK LS
- MODELO: 2007
- COLOR: AMARILLO
- NÚMERO DE MOTOR: B10S1672718KA2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

- NÚMERO DE SERIE: **9GAMM61037B009629**
- TIPO DE CARROCERÍA: **SEDAN**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestre, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiese a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00377-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: EDILBERTO ROMERO Menco C.C. 3.908.381
DILVA ROSA TURIZZO BAEZA C.C. 60.316.139

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar las medidas cautelares requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe **EDILBERTO ROMERO Menco C.C. 3.908.381**, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiase en tal sentido al Pagador de PORVENIR, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-01282-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-6
Demandados: ANA ELVIA PRADA CARVAJAL C.C. 60.375.646
GERSON DAVID CORREA C.C. 1.090.386.667
LUIS JESUS AYALA C.C. 88.168.385

En atención al escrito presentado por el demandado LUIS JESUS AYALA, y toda vez que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se hace necesario remitir por secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, la comunicación dispuesta en el auto calendado el 28 de febrero de 2019.

Lo anterior a fin de tener a disposición del presente proceso los títulos constituidos por el pagador del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01329-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
DEMANDADOS: LUZ AURY TELLEZ C.C. 60.380.889
MARIA OMAIRA GOMEZ RUBIO C.C. 60.434.454
FELIX DUVAN MONTOYA GOMEZ C.C. 1.030.549.491

En atención a lo informado por el Juzgado Tercero Homólogo, póngase en conocimiento de la parte interesada que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la presente causa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01330-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
DEMANDADAS: SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO C.C.60.380.339
NELLY LEMUS RANGEL C.C.60.302.569

En atención a la conversión realizada por el Juzgado Tercero Homólogo, póngase en conocimiento de la parte interesada los depósitos constituidos a favor del presente proceso y que se encuentran en la cuenta del Banco Agrario de Colombia asignada a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 26
de febrero de 2020 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00300-00

Demandante: HERNAN SOTO URBINA C.C. 13.442.716

Demandada: YULY PATRICIA DAVILA ANGARITA C.C. 60.346.075

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora, requiere la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre de la demandada **YULY PATRICIA DAVILA ANGARITA C.C. 60.346.075**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000824978	\$ 535.534,00
451010000829557	\$ 619.134,00
451010000833437	\$ 543.412,00
451010000839262	\$ 567.520,00
451010000841863	\$ 518.302,00
TOTAL	\$2.783.902,00

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del demandante, Doctor JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ identificado con C.C. 1.090.381.269 y T.P. 268.265 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LFCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estos Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de
febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01006-00

Demandante: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO NIT. 700.075.780-8

Demandados: YIBER JABID SANCHEZ BAEZ C.C. 88.221.762

MARIA ELIZABETH GONZALEZ LUNA C.C. 60.380.448

En atención al escrito visto a folio que antecede, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el Despacho Comisorio No. 1676/19 de fecha 04 de septiembre de 20109, radicado en la Alcaldía de Cúcuta, toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 26 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01150-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
DEMANDADOS: ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA C.C. 88.231.431
NELLY YANETH DIAZ AMAYA C.C. 1.090.408.090
HECTOR JULIO VELASQUEZ AREVALO C.C. 88.256.147

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la policía nacional, respecto del requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 26 de febrero de 2020, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01155-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

DEMANDADOS: YURGEN EYVIND QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 1.090.424.119

MARIA ELSA RODRIGUEZ ANGEL C.C. 60.312.284

Del avalúo del automotor placa DMM-641 de propiedad de **YURGEN EYVIND QUINTERO RODRIGUEZ**, aportado por el apoderado judicial del ejecutante, córrase traslado por termino de diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 26 de febrero de 2020,
a las 7.30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020).
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01447-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
Demandado: HUMBERTO RANGEL CASADIEGO C.C. 13.460.631

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la policía nacional, respecto del requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00547-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado GUSTAVO ALEJANDRO GONZALEZ a través de curador ad-litem, doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), visible a folio 43 C1, quien no constó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 44 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GUSTAVO ALEJANDRO GONZALEZ y a favor de la parte demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00630-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por NANCY BELTRAN TRIANA a través de apoderada judicial contra CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES Y JESUS PABÓN JAIMES.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que los señores CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES Y JESUS PABÓN JAIMES identificados con cedula de ciudadanía 37.440885 y 88.214.660 se obligaron cambiariamente para con la demandante NANCY YANETH BELTRAN TRIANA identificada con cedula de ciudadanía numero 60.335.968 al suscribir la escritura pública número 2552 del 10 de mayo de 2016, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Los deudores cancelaron los intereses hasta el día siete (7) de octubre de 2016.

Que en la escritura número 2552 del 10 de mayo de 2016, otorgada por la otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios de acuerdo a lo establecido en la ley.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de primer grado, según consta en la escritura 2552 del 10 de mayo de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicado en la calle segunda A (2ª) número once A guion treinta y cuatro (11 A – 34) de la Urbanización San Martín II etapa Sector Torcoroma, de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, alinderado así: **NORTE:** En seis metros (6.00 mt) con la calle segunda A (2ª), **ORIENTE:** En veinte metros (20 mt) con el lote numero siete (7) de la misma manzana, **OCCIDENTE:** en veinte metros (20.mt) con el lote numero siete (7) de la misma manzana, **SUR:** en seis metros (6) con lote numero veinticinco (25) de la misma manzana a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 -121179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 2552 del 10 de mayo de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que este despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, ordenó a los demandados CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES Y JESUS PABÓN JAIMES, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor anterior desde 8 de octubre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES Y JESUS PABÓN JAIMES a través de curador ad-litem, doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), visible a folio 47, quien contestó la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 50 C1 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la escritura pública número 2552 del 10 de mayo de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de los deudores.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicado en la calle segunda A (2ª) número once A guion treinta y cuatro (11 A – 34) de la Urbanización San Martín II etapa Sector Torcoroma, de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, alinderado así: **NORTE:** En seis metros (6.00 mt) con la calle segunda A (2ª), **ORIENTE:** En veinte metros (20 mt) con el lote número siete (7) de la misma manzana, **OCIDENTE:** en veinte metros (20.mt) con el lote número siete (7) de la misma manzana, **SUR:** en seis metros (6) con lote número veinticinco (25) de la misma manzana a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 -121179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), a cargo de los demandados CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES Y JESUS PABÓN JAIMES y a favor de la demandante NANCY BELTRAN TRIANA para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES Y JESUS PABÓN JAIMES, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 29 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicado en la calle segunda A (2ª) número once A guion treinta y cuatro (11 A – 34) de la Urbanización San Martín II etapa Sector Torcoroma, de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, alinderado así: **NORTE:** En seis metros (6.00 mt) con la calle segunda A (2ª) , **ORIENTE:** En veinte metros (20 mt) con el lote número siete (7) de la misma manzana, **OCCIDENTE:** en veinte metros (20.mt) con el lote número siete (7) de la misma manzana, **SUR:** en seis metros (6) con lote número veinticinco (25) de la misma manzana a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 -121179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), a cargo de los demandados CAROL BRIGITTE VILLAMIZAR TORRES Y JESUS PABÓN JAIMES y a favor del demandante NANCY BELTRAN TRIANA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00722-00

Demandante: GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS C.C. 91.343.241
Demandado: ARMEL TORRES CARDENAS C.C. 13.500.331

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora, requiere la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **ARMEL TORRES CARDENAS C.C. 13.500.331**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000821332	\$ 254.787,00
451010000824890	\$ 254.787,00
451010000829471	\$ 299.686,00
451010000833358	\$ 254.787,00
451010000839185	\$ 269.082,00
451010000841788	\$ 235.854,00
TOTAL	\$1.568.983,00

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la apoderada del demandante, Doctora SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA identificada con C.C. 1.090.382.211 y T.P. 200.691 del C.S.J., en virtud del poder que la faculta para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de
febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00807-00

Demandante: JOSE LUIS GARAY C.C. 1.066.082.381

Demandado: JAIRO ALFONSO RAMIREZ C.C. 5.489.817

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se hace necesario REQUEIRIR NUEVAMENTE a las entidades financieras AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirvan informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018 y reiterada mediante auto de 02 de julio de 2019, sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro el demandado JAIRO ALFONSO RAMIREZ C.C. 5.489.817.

Limítese la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.300.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Por otro lado, respecto del Banco CORPBANCA; este despacho NO ACCEDE a tal pedimento, teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no allegó constancia de recibido del oficio en comento, se estima necesario REQUERIR al ejecutante para que aporte el memorial en donde conste que el oficio ya fue debidamente diligenciado.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderado judicial; tendiente a que se requiera nuevamente al Pagador de Nomina del Ejército Nacional, no se accederá a su petición, teniendo en cuenta que la Institución ya procedió a dar respuesta a la cautela aquí decretada, mediante oficios de fechas 01 y 05 de agosto de 2019 (Fol. 15 y 21); y puesto en conocimiento mediante autos de fecha 01 de abril y 04 de septiembre de 2019 (Fol. 18 y 22), en el cual manifiestan la imposibilidad de tomar nota del embargo, dado que el demandado a la fecha se encuentra retirado de la Institución "POR TENER DERECHO A LA PENSION". por lo que desde ya se advierte que la medida solicitada anteriormente es improcedente como quiera que lo pretendido es el embargo de una pensión sin ser el demandante una Cooperativa, conforme lo dispuesto en el artículo 344 del CST.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00935-00

DEMANDANTE: RADIO TAXI RADIO S.A. NIT. 807.003.125-3

DEMANDADO: LUIS ROBERTO ROZO C.C. 91.268.754

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 19 de febrero de 2019 fecha en la que el apoderado del extremo activo retiró los oficios que comunicaban la cautela decretada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de PLACA TJO-228, de Propiedad del demandado: **LUIS ROBERTO ROZO C.C. 91.268.754**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de CÚCUTA mediante oficio No. 293/19 de fecha 19 de febrero de 2019.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de
febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00137-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C 1.098.680.085

Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C 88261591

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20170012800 adelantado por ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contra el demandado **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88.261.591**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20170071800 adelantado por la COOPERATIVA CAJA UNION en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contra el demandado **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88.261.591**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20180051500 adelantado por ANYELO PALACIOS MONTERO en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, contra el demandado **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88.261.591**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20190029900 adelantado por JOSE FERNANDO MONTEJO en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contra el demandado **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88.261.591**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00345-00

DEMANDANTE: GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S. NIT. 901.106.886-3
DEMANDADO: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELIZA- PRIMERA ETAPA

De conformidad con el inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, de la solicitud de nulidad planteada por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00346-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S.

DEMANDADO: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA- PRIMERA ETAPA

De conformidad con el inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, de la solicitud de nulidad planteada por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00573-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085

Demandado: JHON JAIRO MENDEZ GAONA C.C. 5.502.032

En consideración de la solicitud de entrega de depósitos radicada por el demandado, es menester poner en conocimiento del interesado que una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen nuevos títulos judiciales a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de febrero de
2020 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-000859-00

Demandante: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C. 1.090.435.140

Demandado: LEOFAN CAMARGO FONSECA C.C. 8.850.325

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente dentro del proceso Rad: 2019-0055 del Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá que adelanta la Cooperativa Multiactiva Coocredipensionados LTDA en contra de **LEOFAN CAMARGO FONSECA C.C. 8.850.325**. Oficiese conforme lo dispone el Art. 466 del C.G.P., informando en que turno queda.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente dentro del proceso Rad: 2019-00226 del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena que adelanta OCTAVIO ANDRES CABALLERO CALDERA en contra de **LEOFAN CAMARGO FONSECA C.C. 8.850.325**. Oficiese conforme lo dispone el Art. 466 del C.G.P., informando en que turno queda.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente dentro del proceso Rad: 2019-00207 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena que adelanta YONATAN GONZALEZ GUZMAN en contra de **LEOFAN CAMARGO FONSECA C.C. 8.850.325**. Oficiese conforme lo dispone el Art. 466 del C.G.P., informando en que turno queda.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente dentro del proceso Rad: 2019-00189 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena que adelanta CARLOS CASTRO CASTILLO en contra de **LEOFAN CAMARGO FONSECA C.C. 8.850.325**. Oficiese conforme lo dispone el Art. 466 del C.G.P., informando en que turno queda.

- límitese la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES M/CTE. (\$15.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- **EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).**

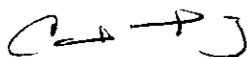
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Igualmente, póngase en conocimiento de las partes los oficios suscritos por las Entidades Financieras, donde informan los resultados de la medida cautelar aquí decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YPAV.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2020. a las 7:30 A.M.

El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00884-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C 88.207.512

Demandado: LUISA ESCALANTE SUAREZ C.C. 60.332.953

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la convocada al juicio.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre propio a **LUISA ESCALANTE SUAREZ** en su calidad de demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy, 26 de febrero de
2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00884-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C 88.207.512

Demandado: LUISA ESCALANTE SUAREZ C.C. 60.332.953

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la alcaldía de San José de Cúcuta, respecto de la cautela decretada.

Así mismo, adiciónese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de febrero de 2020, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
Hipotecario. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00033-00

Demandante: MARIAH PAULA RINCON PINZON C.C. 1.010.007.851
Demandado: MERCEDES MANRIQUE PUERTO C.C. 60.303.068

En atención a la solicitud presentada por el extremo activo y como quiera que al momento de librarse Mandamiento de Pago se incurrió en error mecanográfico referente al nombre de la demandada, específicamente en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de febrero de 2020, por lo tanto, se procede de conformidad al art. 286 del C.G.P. a corregir la providencia en mención, quedando para todos los efectos así:

"PRIMERO: Ordenar a MERCEDES MANRIQUE PUERTO, PAGAR en el término de cinco (5) días, a MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 2 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YPAV.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2020-00038-00

DEMANDANTE: PILAR ANDREA RUBIO SEPULVEDA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA BONILLA GOMEZ

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda. por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

YPAV.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 26 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario